

CIRCULAR 8/2015 dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades financieras de objeto múltiple que tengan vínculos patrimoniales con una institución de banca múltiple, almacenes generales de depósito y a la Financiera, relativa a las modificaciones a la Circular 4/2012 (Operaciones Derivadas).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 8/2015

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA,
FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS
DE OBJETO MÚLTIPLE QUE TENGAN VÍNCULOS
PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y A
LA FINANCIERA:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
4/2012 (OPERACIONES DERIVADAS)**

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y considerando los trabajos realizados por representantes de autoridades financieras de varios países con el propósito de establecer lineamientos generales y comunes en materia de negociación y operación de derivados extrabursátiles, a fin de fortalecer los mercados en los que se celebran y liquidan tales operaciones, lo cual es fundamental para fomentar la estabilidad financiera, así como para reducir riesgos de incumplimiento, estima conveniente efectuar modificaciones a las Reglas para la realización de operaciones derivadas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXV, y 46 Bis 5, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores, 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 11, fracción XII, y 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, 7, fracción X, y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19, fracción VI, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con los artículos 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, y 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México ha resuelto adicionar un numeral 1.1, así como las definiciones de "Almacenes Generales de Depósito", "Confirmación", "Fondos de Inversión", "Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados", "Operaciones Adelantadas (Forward)", "Operaciones de Intercambio (Swaps)", "Operaciones Derivadas Estandarizadas", "Operaciones Estructuradas", "SHCP", "Sofomes" y "TIIE", los numerales 1.2, 1.3, el numeral 2.1, inciso g), con los subincisos i) a v), 3.1.2, con un segundo y tercer párrafos, 3.1.7, 5.1, 5.2, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 12.1 a 12.4, modificar el párrafo primero del numeral 1.1, así como las definiciones de "Derivados de Rendimiento Total", "Día Hábil", "Entidades", "Evento Crediticio", "Financiera Rural", "Mercados Reconocidos", "Operaciones a Futuro", "Operaciones de Derivados de Crédito", "Operaciones de Opción", "Operaciones Derivadas", "Subyacentes", "Títulos con Vinculación Crediticia" y "UDIS", del mencionado numeral, 2.1 en su párrafo primero y su incisos g) y h), 2.3, 3.1.1, en su párrafo primero, inciso c), 3.1.2 en su párrafo primero y el subinciso iii) del inciso a), 3.1.3, el párrafo primero, 3.1.4, 3.1.5, párrafo segundo, 3.2, 3.3, 3.4, 4., 5., 6., 7.1, 7.2, 8., párrafo primero, 10.4, 10.5, 11., inciso c) 12. y 13, así como derogar las definiciones de "Activo de Referencia", "Contratos de Intercambio (Swaps)", y

“Sociedades de Inversión”, “Sofoles” en el numeral 1 y el numeral 10.1, de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, contenidas en la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

“1. DISPOSICIONES GENERALES”

“1.1 Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural, por:

...

Activo de Referencia Se deroga.

Almacenes Generales de Depósito: a las personas morales autorizadas para operar como tales, en términos de lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

...

Confirmación: al escrito físico o por medios electrónicos, que contiene las características de la Operación Derivada, que una parte de la operación envía o pone a disposición de la otra parte, así como al escrito físico o por medios electrónicos mediante el cual esta última manifiesta su conformidad con los términos de esa Operación Derivada enviados por su contraparte.

Contratos de Intercambio (Swaps): Se deroga.

...

Derivados de Rendimiento Total: a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar al Vendedor de Protección los flujos provenientes de un Activo de Riesgo, así como los cambios por incrementos en el valor de dicho Activo de Riesgo y este a su vez se obliga a pagar a aquel una tasa de interés más el saldo resultante de los cambios a la baja en el valor del Activo de Riesgo, pudiendo convenir que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el primero entregará el Activo de Riesgo y el segundo el monto acordado.

Día Hábil: al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la CNBV, como en la o las jurisdicciones en las que se realice la Liquidación de la Operación Derivada respectiva.

...

Entidades: a las Instituciones de Crédito, a las Casas de Bolsa y a la Financiera, conjunta o separadamente.

...

Evento Crediticio: al acontecimiento referido a la capacidad de pago de un deudor —incluyendo, de forma enunciativa, al incumplimiento de pago, reestructuración del adeudo, solicitud o declaración de concurso o quiebra, moratoria o deterioro en su calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores— que, de presentarse, obliga a las partes de una Operación de Derivados de Crédito a cumplir con lo estipulado en el contrato en los términos pactados.

...

Financiera: al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Fondos de Inversión: a las sociedades anónimas autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de

	Inversión.
...	
Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados:	a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
...	
Mercados Reconocidos:	a la bolsa constituida en términos de las <i>“Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”</i> , publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, a las bolsas de derivados establecidas en países de la Unión Europea, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).
Operaciones Adelantadas (Forward):	a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en fecha futura en el mercado extrabursátil, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Las Operaciones Adelantadas (Forwards) deberán vencer en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al de su concertación.
Operaciones a Futuro:	a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en una fecha futura celebradas en Mercados Reconocidos, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación.
Operaciones de Derivados de Crédito:	a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total, a los Títulos con Vinculación Crediticia y a cualquier otra Operación Derivada u Operación Estructurada en la que se estipule el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación cuando se presente un Evento Crediticio.
Operaciones de Intercambio (Swaps):	a cualquier contrato, convenio u operación en que las partes acuerden intercambiar entre ellas, en fechas futuras o durante un periodo determinado, flujos de dinero, calculados con base en el valor de uno o más intereses o en el nivel de otras tasas de interés o de cualquier otro concepto, así como en el valor de divisas, mercancías, valores, instrumentos o índices.
Operaciones de Opción:	a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar, vender o recibir un importe determinado, en una o varias fechas futuras, uno o varios Subyacentes a un precio pactado, o el resultado de la variación de dichos Subyacentes, y el vendedor se obliga a vender, comprar o entregar un importe determinado, según corresponda, dichos Subyacentes al precio convenido, o el resultado de la variación en el valor de dichos Subyacentes.
Operaciones Derivadas:	indistintamente, a (i) las Operaciones a Futuro, las Operaciones Adelantadas (Forward), las Operaciones de Opción, las Operaciones de Intercambio (Swaps), las Operaciones de Derivados de Crédito, o a cualquier

	combinación de estas, así como (ii) aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas.
Operaciones Derivadas Estandarizadas:	a las Operaciones de Intercambio (Swaps) de conformidad con las cuales una de las partes se obliga a realizar pagos denominados en pesos, en periodos de 28 días o en aquellos que los sustituyan en caso de días inhábiles, de un monto calculado como el resultado de aplicar una determinada tasa de interés fija a un determinado monto, no amortizable, y a su vez, la otra parte se obliga a realizar pagos, en los mismos periodos, de montos denominados en la misma moneda, equivalentes al resultado de aplicar la TIE, al mismo monto no amortizable, y cuyo plazo mínimo de la Operación de Intercambio (Swap) sea mayor o igual a 56 días y el plazo máximo menor o igual a 30 años.
Operaciones Estructuradas:	a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son Operaciones Derivadas, incluyendo de forma enunciativa a las operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda, y otra parte representada por una o más Operaciones Derivadas, tales como Operaciones de Opción o de Intercambio (Swaps). Entre estas operaciones se incluyen aquellas documentadas a través de títulos emitidos por cuenta propia o a través de un fideicomiso, de manera enunciativa, los títulos bancarios estructurados que emitan las Instituciones de Crédito conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, y Sección III, Apartado E, de la Circular 3/2012 del Banco de México y los certificados bursátiles fiduciarios indizados y títulos opcionales a que se refieren los artículos 63 Bis 1, fracción III, y 66, de la Ley del Mercado de Valores.
...	
SHCP:	a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Sociedades de Inversión:	Se deroga.
Sofomes:	a las sociedades financieras de objeto múltiple, consideradas como tales de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de banca múltiple.
Sofoles:	Se deroga.
Subyacentes:	a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices, mercancías u operaciones, señalados en el numeral 2.1, así como a aquellos autorizados en su caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de las presentes Reglas, que podrán ser objeto de una Operación Derivada.
TIE:	a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección I, de la Circular 3/2012 del Banco de México.
Títulos con Vinculación Crediticia:	a los instrumentos o títulos que pagan un rendimiento y cuyo valor está referenciado al desempeño de un Activo de Riesgo y que, en caso de ocurrir el Evento Crediticio, el emisor del instrumento o título, entrega al inversionista, el Activo de Riesgo o el monto acordado.
UDIS:	a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adición de diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley

del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

...”

“1.2 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas a que se refieren estas Reglas, para lo cual deberán sujetarse a los términos y condiciones que estas contemplan.”

“1.3 Para efectos de las presentes Reglas, cualquier conjunto de operaciones, contratos o convenios que, en forma individual o combinada, produzcan los mismos efectos económicos que alguna de las Operaciones Derivadas previstas en el numeral 1.1, estará sujeto a las disposiciones que le apliquen a las Operaciones Derivadas equivalentes.”

2. SUBYACENTES

“2.1 Las Entidades únicamente podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:

...

...

...

...

...

...

g) Cualquiera de las mercancías siguientes:

i) Oro y plata;

ii) Maíz, trigo, soya, azúcar, arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya;

iii) Carne de puerco, ganado porcino y ganado bovino;

iv) Gas natural, combustible para calefacción, gasóleo, gasolina y petróleo crudo, y

v) Aluminio, cobre, níquel, platino, plomo y zinc, y

h) Operaciones a Futuro, Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Derivados de Crédito y Operaciones de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores.”

“2.3 Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Subyacentes de los comprendidos en el numeral 2.1 de estas Reglas que, de acuerdo con su objeto social y, en su caso, régimen de inversión, estén autorizadas a operar.”

3. AUTORIZACIONES

“3.1.1 ...

...

...

...

c) Subyacentes, debiendo incluir una descripción detallada cuando se trate de Operaciones Derivadas que, a su vez, incluyan como Subyacente otras Operaciones Derivadas.

...”

“3.1.2 Las Entidades que obtengan autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia podrán celebrar otro tipo de Operaciones Derivadas, operar en otros Mercados o celebrar Operaciones Derivadas sobre Subyacentes de los previstos en los incisos a) a f) y h) del numeral 2.1, distintos a aquellos indicados en dicha autorización, siempre y cuando:

a) ...

i) ...

ii) ...

iii) Los Subyacentes de los referidos en los incisos a) a f) y h) del mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.

b) ...

Como excepción a los requisitos establecidos en los incisos a) y b) anteriores, la Entidad que cuente con autorización del Banco de México para realizar alguna o varias de las Operaciones Derivadas podrá realizar, sin necesidad de solicitar una nueva autorización, Operaciones Derivadas sobre certificados bursátiles fiduciarios indizados, títulos opcionales y valores similares a los mencionados, listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, siempre y cuando (i) se trate de certificados bursátiles fiduciarios indizados que representen únicamente derechos respecto de alguno de los Subyacentes previstos en el numeral 2.1 sobre los cuales la Entidad cuente con la autorización del Banco de México; (ii) tratándose de títulos opcionales o sus equivalentes listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, la Entidad cuente con la autorización del Banco de México para realizar Opciones sobre el Subyacente a que esté referido el título opcional o su equivalente o bien sobre títulos opcionales cuyos Subyacentes sean acciones de la propia Entidad que los emite o de títulos de crédito que representen dichas acciones.

Lo establecido en este numeral no será aplicable en relación con las Operaciones de Derivados de Crédito que las Entidades pretendan celebrar como adicionales respecto a aquellas sobre las cuales cuenten con la autorización del Banco de México. Las Entidades que se encuentren en el supuesto antes mencionado, para poder llevar a cabo la celebración de Operaciones de Derivados de Crédito o de otras Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, deberán obtener la autorización de Banco de México en términos del numeral 3.1.1.”

“3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la Financiera que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.

...

...”

“3.1.4. Las Entidades podrán realizar Operaciones Adelantadas (Forward) por cuenta propia, sin requerir autorización cuando los Subyacentes de que se trate sean Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con tasa de interés fija, en moneda nacional y la Liquidación se lleve a cabo en un plazo no mayor a ocho Días Hábiles contados a partir de su fecha de concertación.”

“3.1.5 ...

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos, ii) tener una adecuada valuación de dichas Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte y determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables aplicables a cada Entidad, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos de dichas Entidades para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar semestralmente a su consejo de administración, o bien, a su consejo directivo, según corresponda, respecto de la realización de esas Operaciones Derivadas y de sus límites, incluyendo el cálculo sobre la efectividad de la cobertura.”

“3.1.7 Las Entidades y las Sofomes que pretendan adquirir o emitir, por cuenta propia, títulos que documenten Operaciones Estructuradas deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas para realizar las Operaciones Derivadas y sobre los Subyacentes a que estas se refieran.”

“3.2 FONDOS DE INVERSIÓN”

“Los Fondos de Inversión únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas, sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y sin requerir autorización del Banco de México. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.”

“3.3 SOFOMES Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO”

“Las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito únicamente podrán llevar a cabo las Operaciones Derivadas, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin cubrir riesgos propios.

Para efectos de lo anterior, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos u órgano equivalente responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos; ii) tener una adecuada valuación, de las Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte, y determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables que les sean aplicables, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos u órganos equivalentes para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar al menos una vez cada semestre a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la efectividad de la cobertura. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.”

3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS O CON OTROS SUBYACENTES

“El Banco de México podrá autorizar a las Entidades, a los Fondos de Inversión, a los Almacenes Generales de Depósito y a las Sofomes a realizar Operaciones Derivadas distintas a las indicadas en el inciso (i) de la definición de Operaciones Derivadas, así como con otros Subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan la Operación Derivada que pretendan realizar, así como su estructura o combinación de Operaciones Derivadas y el Subyacente respectivo, según sea el caso. Al respecto, deberán acompañar una comunicación expedida por el comité de auditoría en términos del último párrafo del numeral 3.1.1, así como el informe o dictamen de auditoría que haya sido presentado al comité de auditoría u órgano equivalente, en el que conste que se da cumplimiento a lo establecido en el Anexo de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se hayan realizado para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.”

4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS

“Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona.

Las Entidades únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de operaciones en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.

Las Instituciones de Crédito y la Financiera únicamente podrán llevar a cabo Operaciones de Derivados de Crédito con otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.

Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de operaciones en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.”

“5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN”

“5.1 Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que realicen: (i) las Entidades entre ellas, así como con otras entidades financieras nacionales o extranjeras y con Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados, y (ii) los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por los Mercados Reconocidos o por la entidad denominada “*International Swaps and Derivatives Association, Inc.*”, siempre y cuando ello no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.

Tratándose de Títulos con Vinculación Crediticia y Operaciones Estructuradas, estas deberán documentarse en un acta de emisión, en un contrato o en un título conforme a las disposiciones aplicables.

...

Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, y sus características podrán pactarse a través de la forma que el correspondiente contrato marco establezca. Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes deberán registrar dichas operaciones e invariablemente deberán enviar o poner a disposición de su contraparte la Confirmación, el mismo día en que celebren la Operación Derivada respectiva. Asimismo, en caso de no recibir la Confirmación de su contraparte en esa misma fecha, deberán cumplir con los requerimientos aplicables.

La obligación de Confirmación para las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes previstas en los párrafos anteriores no será aplicable cuando las Operaciones Derivadas se negocien en Mercados Reconocidos sujetándose a los procedimientos que estos establezcan para tales efectos.

En el evento de que, para la concertación o Confirmación de Operaciones Derivadas, las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, aquellas deberán precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, deberán prever para este tipo de Operaciones Derivadas, entre otros, los aspectos siguientes:

a) Procesos para la verificación con sus contrapartes (conciliación), respecto de la forma y términos conforme a los cuales se llevará a cabo de forma periódica la valuación de las Operaciones Derivadas celebradas con dichas contrapartes;

b) Mecanismos para la solución de las controversias que, en su caso, se presenten con sus contrapartes, relacionadas con la ejecución de los procesos de verificación a que se refiere el inciso anterior, y

c) Procedimientos para evaluar periódicamente la posibilidad de llevar a cabo con regularidad la compración de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con sus contrapartes.”

“5.2 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán celebrarse: (i) en Mercados Reconocidos, (ii) a través de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la CNBV, o (iii) a través de instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo las sociedades señaladas en el inciso (ii) anterior que reconozca la CNBV.”

6. GARANTÍAS

“Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas mediante depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera.

Tratándose de Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Intercambio (Swaps), Operaciones de Derivados de Crédito, así como aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas, que las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes realicen en mercados extrabursátiles, únicamente podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Fondos de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofomes, así como cualquier otra contraparte que autorice el Banco de México.

Las Entidades y los Fondos de Inversión, en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.”

7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN

“7.1 La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o el abono de una cantidad de dinero en una cuenta bancaria de depósito, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes.”

“7.2 Las Entidades que celebren por cuenta propia Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie.”

“7.4 La Liquidación de Operaciones Derivadas deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de cuatro Días Hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento o de ejercicio que corresponda.”

“7.5 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán liquidarse a través de: i) cámaras de compensación constituidas en términos de las *“Reglas a que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”*, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la SHCP y la CNBV, o ii) instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en bolsas de derivados o mercados extrabursátiles del exterior, y que hayan sido reconocidas por el Banco de México con ese carácter, de conformidad con el numeral 7.6 y sujetándose a la normatividad interna que las referidas cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en mercados extrabursátiles, establezcan para la aceptación, compensación y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas.

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas por cuenta propia con otra Entidad del mismo grupo financiero en México o bien, con una Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio financiero podrán solicitar la exención de los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el párrafo anterior, siempre y cuando presenten al Banco de México y este apruebe que: i) están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo; ii) están comprendidas en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México o bien del consorcio financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio cuenta con un régimen regulatorio equivalente respecto de la negociación y liquidación de Operaciones Derivadas. Para efectos de estas Reglas, se entenderá que una Entidad Financiera del Exterior pertenece a un consorcio financiero cuando forme parte de un conjunto de entidades financieras en las que una misma persona moral ejerza su control, en términos similares a lo señalado por el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.”

“7.6 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las operaciones que se lleven a cabo en bolsas de derivados y mercados extrabursátiles del exterior tomando en cuenta lo siguiente:

a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por las autoridades financieras de la jurisdicción en que funjan como contrapartes centrales y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;

b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de cámara de compensación de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz de los riesgos de crédito, liquidez, de negocio, legal y operativo; ii) reglas y procedimientos eficaces y claramente definidos para la gestión de incumplimientos de los participantes, también conocidos como socios liquidadores de la cámara de compensación; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia, y

c) Que el Banco de México o la CNBV hayan celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que, a su juicio, se deje de cumplir con alguno de los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento.”

“7.7 El reconocimiento que el Banco de México otorgue a las instituciones del exterior en términos del numeral anterior podrá llevarse a cabo a solicitud de la institución del exterior interesada o de cualquier Entidad o bien, por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.”

8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

“Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta de terceros a través de mandato, comisión mercantil o instrucción específica para celebrar Operaciones Derivadas. En estos supuestos, las Entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso”.

...”

10. PROHIBICIONES

“10.1 Se deroga.”

“10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa de interés o precio de referencia de mercado, salvo cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso f) del numeral 2.1 de estas Reglas.”

“10.5 Las Casas de Bolsa no deberán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta propia. Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes, no deberán realizar Operaciones de Derivados de Crédito.”

11. LÍMITE, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE OPERACIONES

“...”

a) ...

b) ...

c) No cumplan con los requerimientos de capital que les sean aplicables de conformidad con las disposiciones que correspondan;

d) ...

e) ...

f) ...”

12. INFORMACIÓN

“12.1 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas, incluidas aquellas que formen parte de Operaciones Estructuradas documentadas en los títulos que emitan o adquieran, deberán proporcionar la información sobre dichas operaciones, en los términos, forma y plazos que el Banco de México establezca, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.

Además, las Entidades deberán proporcionar la información a que se refiere el presente numeral sobre las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o bien, puedan ejercer el control de aquellas en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, de conformidad con la resolución que emita el Banco de México y sujeto a lo establecido en el numeral 12.3 siguiente, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este numeral estarán obligados a proporcionar la información señalada en dicho párrafo a alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 de las presentes Reglas, que preste servicios de registro y guarda de información de Operaciones Derivadas, así como a alguna de las instituciones del exterior que sean reconocidas por el Banco de México, de conformidad con el numeral 12.2, como entidades de registro central de información.

En las resoluciones que emita el Banco de México para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, este podrá determinar aquellos casos en que los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente numeral no tendrán que proporcionar al propio Banco la información a que dicho párrafo se refiere. En todo caso, la excepción que establezca el Banco de México procederá sin perjuicio de sus facultades para requerir a las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes cualquier otra información distinta a aquella que proporcionen a las cámaras de compensación o entidades del exterior referidas, así como cualquier información de las Operaciones Derivadas con motivo de supervisión en casos particulares.”

“12.2 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que realicen funciones de registro central de información, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por la autoridad financiera del país en el que funjan como registro central de información y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;

b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de registro central de información de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz del riesgo de negocio, legal y operativo; ii) divulgación de datos del mercado precisos y oportunos a autoridades pertinentes y público conforme a sus necesidades; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia;

c) Que el Banco de México, o en su defecto la CNBV, haya celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

d) Que el Banco de México pueda obtener de la institución del exterior o, en su caso, de las autoridades financieras del exterior que la regulan y supervisan, la información que le proporcionen las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes sobre las Operaciones Derivadas que realicen.

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que a, su juicio, se dejen de cumplir con los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento.”

“12.3 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que hubieren convenido con alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 proporcionarán la información sobre Operaciones Derivadas señalada en el numeral 12.1 anterior, deberán contar con la previa autorización por escrito de sus contrapartes otorgada de tal forma que no contravengan las disposiciones de confidencialidad y secrecía aplicables.”

“12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México.”

13. SANCIONES

“Las Entidades, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables.

Los Fondos de Inversión que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por la CNBV conforme a lo señalado en la Ley de Fondos de Inversión.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Los requerimientos para la celebración y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas a los que se refieren los numerales 5.2 y 7.5 de estas Reglas, entrarán en vigor conforme a lo siguiente: i) el 1 de abril de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas celebradas entre Entidades o entre una Entidad e Inversionistas Institucionales nacionales, y ii) el 16 de noviembre de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas celebradas entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional extranjero.

TERCERO.- Tratándose del requerimiento a que se refiere el último párrafo del numeral 5.1 sobre las Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, entrará en vigor el 1 de abril de 2016.

CUARTO.- La celebración de Operaciones Derivadas por parte de las sociedades de inversión autorizadas en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, continuará sujetándose a lo previsto en las presentes Reglas, hasta en tanto transcurran los plazos previstos en el Transitorio Trigésimo Octavo, fracción I, del referido Decreto.

México, D.F., a 13 de abril de 2015.- La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Pascual Ramón O'Dogherty Madrazo**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 o (55) 5237-2000 Ext. 3200.
